

**Infracciones y sanciones más frecuentes vinculadas
a la presentación de declaraciones**

INFRACCION	REGIMEN GENERAL – REGIMEN MYPE TRIBUTARIO (sanción)	REGIMEN ESPECIAL DE RENTA – RENTA DE CUARTA CATEGORIA y otros (sanción)	NRUS (sanción)
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda	Multa: 1UIT	Multa: 50% de la UIT	Multa: 4 veces el límite máximo de sus Ingresos Netos Mensuales, a los que se les aplica el 0.6% Si se sustituye el cierre por multa menor a 50% de la UIT

Desde 28.01.2016 la SUNAT dispuso no sancionar las infracciones:

- **No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.**
- No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.

Para gozar de dicho beneficio el importe de tus ventas así como de sus compras, cada uno por separado, no debe superar la media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y debes haber regularizado la presentación de la declaración omitida dentro del plazo que la SUNAT te comunicará.

Sin embargo, se emitirá la resolución de multa correspondiente si dentro del plazo otorgado por la SUNAT, como consecuencia de la notificación de una esquila de omisos, no se cumple con la presentación de las declaraciones o comunicaciones requeridas.

Se aplica la discrecionalidad, inclusive a las infracciones cometidas o detectadas con anterioridad a la fecha de emisión, aún cuando las resoluciones de multa no hubieren sido emitidas o habiéndolo sido no fueron notificadas.

Asimismo, mediante [Resolución de Superintendencia Nacional Operativa N° 39-2016/SUNAT/600000](#) y [Anexo](#) de fecha 18.08.2016, se establecen disposiciones adicionales respecto de la aplicación de la discrecionalidad en las sanciones relacionadas con las infracciones tipificadas en el artículo 176, numeral 1 y 4, las mismas que se refieren a la presentación fuera de plazo de declaraciones, entre otras.

Entre los principales criterios para la aplicación de la discrecionalidad tenemos a los siguientes:

176.1

•**Criterio 1**

- Cuando se detecte que el contribuyente es omiso a la presentación de Declaraciones Juradas, en más de un periodo tributario se sancionará sólo por el periodo más reciente.

176.1

•**Criterio 2**

- No se aplicará la sanción en caso **de incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Retenciones del IGV** en que incurran los agentes de retención durante el primer mes en que deben operar como tales, siempre que no se hubieran practicado retenciones en dicho mes.

176.1

•**Criterio 3**

- No se aplicará la sanción cuando se **origine en el primer período tributario en el que se deba utilizar una nueva versión del PDT si se subsana** la omisión que ocasionó la referida infracción hasta el día del vencimiento del plazo de presentación de la declaración del periodo tributario siguiente.

Asimismo, en virtud a la citada norma la SUNAT Aplica la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones contenidas en cualquier norma tributaria, en los casos debidamente sustentados que demuestren que la comisión de una infracción se debe a la ocurrencia de hechos por caso fortuito o de fuerza mayor.

Infracciones y sanciones más frecuentes vinculadas a la presentación de declaraciones

	DESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES	SANCIONES (DISTINTAS SEGÚN RÉGIMEN)			GRADUALIDAD = REBAJA DE SANCIÓN (R.S. 063-2007/SUNAT, El Peruano, 31.03.2007)				
		R. GENERAL - RMT S/	RER – 4ta y otros S/	NUEVO RUS S/.	CRITERIO	VOLUNTARIA		INDUCIDA	
						Sin pago	Con pago	Sin pago	Con pago
INFRACC RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES									
176-1	NO presentar DD q contengan la determinación de la DT, <u>dentro de los plazos establecidos.</u>	1 UIT	50% UIT	0.6% l o cierre (2) (3)	Subs. y/o pago	80%	90 %	50%	60%
176-2	NO presentar OTRAS DD o comunicaciones <u>dentro de los plazos establecidos.</u>	30% UIT o 0.6%IN (14)	15% UIT o 0.6%IN (14)	0.2% l o cierre (2) (3)	Subs. y/o pago	No se aplica el criterio de gradualidad de Pago 100%		80%	90%

(2) La multa que sustituye al cierre señalada en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183 no podrá ser menor a 50% de la UIT.

(3) Para las infracciones sancionadas con multa o cierre, excepto las del artículo 174, se aplicará la sanción de cierre, salvo que el contribuyente efectúe el pago de la multa correspondiente antes de la notificación de la resolución de cierre.

(14) Se aplicará el 0.6% de los IN con los topes señalados en a nota (10) únicamente en las infracciones vinculadas a no presentar las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País."